



Secretaría  
de Finanzas

GOBIERNO DE COAHUILA

Paso por el  
21 de febrero  
FEEL VA A HACER  
ESTADOS  
3134501406

DIRECCION JURIDICA  
OFICIO No. DJ/4433/2005

1343084391

**C. LUZ ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.**  
**BLVD. MÉXICO No. 1191.**  
**COLONIA LATINOAMERICANA.**  
**TORREÓN, COAHUILA.-**

**ASUNTO: REVOCACIÓN No. 084/05**

Se emite resolución.

En el expediente administrativo identificado con el No. 084/05, aparecen los siguientes:

### ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 01 de Febrero de 2005, recibido en la Oficialía de Partes del Servicio de Administración Tributaria, Administración Local Jurídica de Torreón en el Estado de Coahuila el día 15 de Febrero de 2005, remitido a esta Dirección Jurídica el día 22 de ese mismo mes y año, la **C. LUZ ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, intenta Recurso Administrativo de Revocación en contra de del Requerimiento de Obligaciones Omitidas identificado con el No. 10190351003571, acta de notificación respectiva, así como de la Multa por Infracciones Establecidas en el Código Fiscal de la Federación, identificada con el No. de crédito 1343084391 y su respectiva acta de notificación.

### SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Esta Dirección Jurídica, con fundamento en las Cláusulas Segunda I, II, y VI inciso a), Tercera, Cuarta y Séptima fracción IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado el 23 de Diciembre de 1996, en el Diario Oficial de la Federación, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 12, 13, 16 fracción IV y 44 fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de Julio de 2002, artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y artículos 116, 117 y 132 del

1

Al contestar este oficio citese número y expediente





Código Fiscal de la Federación, procede al análisis del escrito de interposición de Recurso de Revocación presentado por el promovente a efecto de determinar la procedencia del medio de defensa legal.

### CONSIDERACIONES

**I.-** Con fecha 15 de Julio de 2004, se notificó legalmente a la C. LUZ ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, el Requerimiento de Obligaciones Omitidas contenido en el Oficio No. de Control 10190357003571, emitido con fecha 12 de Abril de 2004, por el Ing. Mario Valdés Berlanga en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila.

**II.-** Con fecha 06 de diciembre de 2004, se notificó legalmente a la C. LUZ ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Multa por Infracciones Establecidas en el Código Fiscal de la Federación, identificada con el No. de crédito 1343084391, emitida con fecha 04 de Octubre de 2004, por el Ing. Mario Valdés Berlanga, en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila.

**III.** Ahora bien, la contribuyente, inconforme con el Requerimiento de Obligaciones Omitidas y su acta de notificación, así como con la de la Multa por Infracciones Establecidas en el Código Fiscal de la Federación y su respectiva acta de notificación, mediante escrito de fecha 01 de Febrero de 2004, recibido en la Oficialía de Partes del Servicio de Administración Tributaria, Administración Local Jurídica de torreón en el Estado de Coahuila el día 15 de Febrero de 2005 y remitido el día 22 de ese mismo mes y año en esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, intenta Recurso Administrativo de Revocación, manifestando el siguiente agravio:

Violaciones a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el primer párrafo del artículo 16 dispone: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".





Violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas por los artículos 38 fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, en virtud de que los documentos impugnados carecen de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, actualizándose por este motivo la causal de anulación establecida en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece en sus fracciones III y IV lo siguiente: Los actos administrativos que se deben notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos: III.- Estar fundados y motivados. IV.- Ostentar la firma de funcionario competente...

Del orden indicado, se observa que todo acto de autoridad que cause molestias y deba ser notificado a los particulares podrá considerarse legalmente válido cuando en él se ostente la firma del funcionario competente, competencia la cual es preciso y necesario se satisfaga y se funde en el propio texto del acto de molestia. Por competencia debemos entender las facultades que tienen los Órganos de Gobierno para conocer de determinados negocios y respecto de gobernados de una territorialidad también determinada. Por tanto si se considera lo antes señalado se tiene el razonamiento de que para que la autoridad administrativa se encuentre en aptitud de emitir actos administrativos de los contemplados por el invocado artículo 38, es indispensable acreditar ser funcionario competente, hecho que únicamente se logra cuando el funcionario emisor de la resolución manifiesta en el propio texto del acto de molestia los fundamentos, decretos o acuerdos, así como las fracciones, incisos o subincisos, vigentes que de manera particular lo faculten para expedir dicho tipo de actos y que tengan fuerza coercitiva en determinada circunscripción territorial, ya que solamente de esta manera el gobernado queda en aptitud de conocer a plenitud el alcance del acto de molestia, y si la emisión del mismo se encuentra dentro de las facultades competenciales de la autoridad, ya que resulta claro que la autoridad solamente puede realizar actos que la propia ley le permite, y si en el caso de la autoridad no justifica tener legalmente contener con tales facultades, es evidente que no puede realizar actuación alguna sine le debido apoyo jurídico.





**Secretaría  
de Finanzas**

GOBIERNO DE COAHUILA

**DIRECCION JURIDICA  
OFICIO No. DJ/4433/2005**

Resulta procedente se revoquen las actas de notificación y los documentos de requerimiento de Obligación (es) Omitida (s) y la Multa por infracciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se practicaron las notificaciones en contravención al artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16 Constitucional, por tener su origen en un acto viciado de origen.

El artículo 152 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando se practique una diligencia administrativa, el notificador deberá identificarse, para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación es necesario que en las actas de notificación se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el molestado se encuentra ante personas que efectivamente representen a la autoridad que emite el documento y que por tal motivo pueden practicar el acto de molestia introduciéndose en el domicilio, por lo que, es menester en el desarrollo de la diligencia se circunstancie pormenorizadamente el acta de notificación, asentándose la fecha de las credenciales oficiales, para precisar su vigencia y tener seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila y/o en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y quien expide las mismas e indicar no sólo el órgano, sino su titular y la norma que le da la competencia para emitir dichas identificaciones, así como todos los datos relativos a la personalidad de los notificadores y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación deben dar a conocer al gobernado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo de sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visitas pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.

Lo anterior es así, porque aunque tal requisito se encuentra consignado en un precepto legal secundario como lo es Código Fiscal de la Federación, emana de un precepto constitucional que garantiza tal seguridad, por lo que resulta claro que solo se colma, cuando se asientan pormenorizadamente, los datos necesarios que reflejen que el gobernado está frente a legítimos representantes del organismo público que los comisiona y por ende, que están facultados para practicar la visita, requisitos que obviamente deberán constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante.





Ahora bien, en el caso concreto, las actas de notificación a la vista se puede apreciar que contienen vicios de origen, en virtud de que se aprecia claramente en el acta de notificación con número de control 10190357003571 y con número de crédito 134084390, el notificador-ejecutor dice estar adscrito a la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila y que para efectos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación que si y no precedió citatorio, para que lo que en el rubro que corresponde de escribir SI o NO, la persona que levanta el acta de notificación está indeciso en que si o no precedió citatorio. En la misma acta de notificación, también asienta que la persona que lo atiende es la C. LUZ ELENA HERÁNDEZ HERNÁNDEZ, quien manifiesta ser CONTRIBUYENTE, y que no se identifica, para lo cual al notificador-ejecutor no le consta que realmente la persona que lo atiende sea quien dice ser, amén de que no motiva la falta de la firma de parte del notificado. Así también en la multicitada acta de notificación se puede apreciar claramente que se deja una copia al carbón agraviando con ello mis garantías de legalidad y seguridad jurídica indicadas en los artículos 14 y 16 constitucionales; por lo que se encuentra viciada de origen.

Ahora bien en el caso concreto, las actas de notificación a la vista se puede apreciar que contienen vicios de origen, en virtud de que se aprecia claramente en el acta de notificación con número de control 10190357003571 y con número de crédito 134084391, el notificador-ejecutor dice estar adscrito a la Dirección de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, y que para efectos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que si precedió citatorio que dejó en la puerta, sin que esto se encuentre previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. En la misma acta de notificación, también asienta que la persona que lo atiende es la C. LUZ ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, quien manifiesta ser CONTRIBUYENTE, y que no se identifica, para lo cual el notificador-ejecutor no le consta que realmente la persona que lo atiende sea quien dice ser, amén de que no motiva la falta de la firma de parte del notificado. Así también en la multicitada acta de notificación, se puede apreciar claramente que se deja una copia al carbón, agraviando con ello mis garantías de legalidad y seguridad jurídica indicadas en los artículos 14 y 16 constitucionales; por lo que se encuentra viciada de origen.





Para acreditar su dicho, la contribuyente ofreció y exhibió las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en:

- Copia del acta de notificación del Oficio con No. de Control 10190357003571.
- Copia del acta de notificación del crédito No. 1343084391.
- Original del Requerimiento de Obligaciones Omitidas contenido en el Oficio con No. de Control 10190357003571.
- Original de Multa por Infracciones Establecidas en el Código Fiscal de la Federación, identificada con el No. de crédito 1343084391.

Una vez analizada la argumentación hecha valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, con fundamento en el artículo 129 fracción III del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, procede al estudio del agravio expresado por la recurrente en contra de la notificación de la multa identificada con el No. de crédito 1343084391.

**ÚNICO:** En cuanto a las manifestaciones vertidas por la recurrente en contra de la notificación de la Multa por Infracciones Establecidas en el Código Fiscal de la Federación, las mismas devienen INEFICACES por INFUNDADAS e INSUFICIENTES para desvirtuar la legalidad de dicha notificación atendiendo a lo siguiente:

En principio, se duele la contribuyente de que la notificación de fecha 06 de Diciembre de 2004 relativa al crédito fiscal No. 1343084391 se realizó en contravención al artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el notificador no se identificó y no asentó en el acta de notificación todos los datos que permitan una plena seguridad de que el se trata de representantes de la autoridad y que pueden practicar el acto de molestia introduciéndose en el domicilio de la contribuyente.





Dichas manifestaciones devienen a todas luces infundadas, considerando la naturaleza del acto que se realizó, es decir, la notificación de un crédito fiscal, en este caso, el identificado con el No. 1343084391, no implica intromisión en el domicilio de la recurrente, como sería en el caso del procedimiento administrativo de ejecución o en tratándose de una visita domiciliaria, sino que se trata de un acto que tiene por objeto dar a conocer a la contribuyente una resolución administrativa y no un acto que implique violabilidad del domicilio de la promovente. Máxime que el precepto aplicable, es decir los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, relativos a las notificaciones personales, en ningún momento obligan a la autoridad a observar los requisitos que pretende la recurrente.

Por otra parte manifiesta la contribuyente que el acta de notificación de trato, es decir la de fecha 06 de Diciembre de 2004, contiene vicios, toda vez que en la misma se señala que para efectos del artículo 137 precedió citatorio y que se dejó por la puerta, lo cual no está previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior deviene a todas luces infundado, ya que si bien es cierto que de el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece textualmente que el citatorio se dejará por la puerta, el mismo si señala en su parte relativa que "*Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio...*" de tal forma que de la propia circunstanciación del acta de notificación de trato, misma que es ofrecida como prueba de la intención de la recurrente y a la cual se le da valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 130 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el citatorio que precedió a la diligencia de notificación de referencia, fue dejado siguiendo los lineamientos del citado artículo 137 del Código Federal Tributario, es decir, el mismo fue dejado por la puerta del domicilio de la contribuyente de tal forma que en ningún momento se violenta el numeral de trato.

Por otra parte, continua manifestando la recurrente que en el acta de notificación de fecha 06 de Diciembre de 2004, el notificador asienta que la diligencia se entiende con la C. LUZ ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ quien manifestó ser la contribuyente, y que no se identifica, lo cual le depara perjuicio,





toda vez que aparentemente el notificador no asienta en el cuerpo de la misma como fue que llegó a cerciorarse que la persona con la que se desahogó dicha diligencia era la buscada, ya que dicha persona se negó a firmar.

Contrario a lo aducido por la recurrente, en el cuerpo del acta de notificación de fecha 06 de Diciembre de 2004, misma que es ofrecida como prueba de la intención de la promovente y a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 130 primer párrafo del Código Federal Tributario, se encuentra inserto que el notificador requirió la presencia de la contribuyente y en virtud de si haberla encontrado, procedió legalmente al desahogo de dicha diligencia, una vez diligenciada dicha notificación, el notificador le requiere a la contribuyente que firme dicha acta, a lo cual la C. LUZ ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, no accedió, motivo por el cual el notificador con base en los artículos 135 y 136 del Código Fiscal de la Federación, asentó la leyenda "no firmó".

Lo anteriormente expuesto resulta infundado para desvirtuar la legalidad de la notificación en comento, toda vez que tal y como se manifestó anteriormente, al haberse encontrado en el domicilio a la C. LUZ ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de contribuyente se procedió a llevar a cabo el desahogo la diligencia de notificación de trato, y para tal efecto la actora no firmó el acta circunstanciada que de dicha notificación se levantó.

Así es, con la leyenda "no firmó" se circunstancia dicha acta de notificación pues dicha leyenda se interpreta en el sentido de que la contribuyente se negó a firmar, ya que solamente basta que la persona con quien se entienda la diligencia se encuentre en el domicilio y manifieste su nombre, esto de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 135.-** "Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acta administrativa que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se





entienda la diligencia. Si esta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación."

Del artículo transcrito anteriormente se puede interpretar que la Ley exige que en el acta de notificación, cuando sea realizada por autoridad fiscal se establezca la hora en que se efectúe, el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia y si esta se negara a una u otra se deberá asentar tal circunstancia en el acta, no siendo obligación del notificador señalar los generales de la persona con quien se entendió la diligencia ni los rasgos de dicha persona, resultando por ello que la diligencia se entendió conforme a derecho, pues reúne los requisitos establecidos en el mencionado artículo.

Ahora bien no obstante las afirmaciones expresadas por la recurrente, resultan insuficientes para lograr su pretensión, ya que carecen de objeto probatorio, toda vez que de acuerdo a las disposiciones aplicables en materia fiscal como de aplicación supletoria, la actora no provee a esa autoridad juzgadora de los medios de prueba que sean los idóneos para sustentar su dicho, en virtud de que de acuerdo a lo establecido por los artículos 81, 82 y 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los artículos 123 fracción IV y 130 del Código Fiscal de la Federación, es en ésta en quien recae la carga de la prueba para desvirtuar la legalidad que le confiere a los actos de autoridad la presunción establecida en el artículo 68 del multicitado ordenamiento legal.

Por otra parte argumenta la contribuyente que la autoridad viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que la autoridad entregó a la contribuyente copia al carbón del acta de notificación.

En atención a lo anterior, cabe señalar que esta autoridad resulta incompetente para pronunciarse al respecto, en virtud de que como es por demás sabido y de conformidad con lo dispuesto por los diversos numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia





para resolver sobre cuestiones de constitucionalidad, corresponde únicamente a los Tribunales Judiciales, razón por la cual es claro que el recurso de revocación, no es la instancia adecuada para resolver cuestiones de constitucionalidad, sino únicamente de legalidad y en virtud de que en el agravio que nos ocupa solo se plantean supuestas ilegalidades con el fin de demostrar una violación de lo dispuesto por preceptos constitucionales, esta autoridad resulta incompetente para emitir resolución alguna.

No obstante ello, resulta infundado lo aducido por la contribuyente toda vez que en el primer párrafo del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito dispone en la parte relativa que: *"Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique".* Es decir, en ninguna parte del texto del numeral de trato se constriñe a la autoridad a entregar original del acta de notificación, como lo pretende la contribuyente.

Bajo esa tesitura, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, no se materializa ningún perjuicio a la esfera jurídica de la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto resulta legalmente practicada la notificación de la resolución identificada con el No. de crédito 1343084391, toda vez que los argumentos vertidos por la contribuyente son insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan las mismas, de conformidad con el artículo 68 del Código Federal Tributario.

Lo anterior, no impide señalar que del capítulo de hechos del escrito de interposición de recurso de revocación presentado por la contribuyente, se advierte que la misma señala que con fecha 06 de Diciembre de 2004, le fue notificado el documento Multa Por Infracciones Establecidas en el Código Fiscal de la Federación, con número de control 10190357003571 y número de crédito 1343084391; es decir expresamente la contribuyente acepta conocer la existencia de la resolución impugnada el mismo día en que se efectuó la correspondiente notificación, es decir, el propio día 06 de Diciembre de 2004. Manifestación que se equipara a la confesión expresa del recurrente y que por





ende se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, por lo que devienen insubsistentes las alegaciones vertidas en contra de la notificación de fecha 06 de Diciembre de 2004, ya que el reconocimiento expreso de la existencia del acto de autoridad lo exterioriza la recurrente en la misma fecha en que se materializó en el mundo fenomenológico la multicitada diligencia de notificación.

Y en esa tesitura y de conformidad con el multicitado artículo 135 del Código Federal Tributario, la manifestación que haga el interesado de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación desde la fecha en que manifieste el conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación. Y en ese sentido, el procedimiento de notificación no le depara perjuicio alguno a la recurrente que restrinja o vulnere su capacidad de defensa, por lo que consecuentemente resulta procedente determinar que la notificación cumplió con su fin último consistente en que el contribuyente tenga conocimiento del acto de autoridad a efecto de que este se encuentre en posibilidad de atenderlo o impugnarlo.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo siguiente:

**NOTIFICACION.- SU CONCEPTO.-** La diligencia de notificación es un acto jurídico formal y genérico por medio del cual se da a conocer el contenido de un acto o resolución de autoridad a la parte interesada, ya sea directamente a ésta o bien a su representante o a persona autorizada para ese efecto, debiéndose practicar en el domicilio señalado para ese fin, si se trata de una notificación personal, siendo la esencia de este acto jurídico el que el interesado tenga noticias del acto o resolución notificado.(68)

Revisión No. 3260/86.- Resuelta en sesión de 23 de noviembre de 1987, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Gamaliel Olivares Juárez.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 244/82.- Resuelta en sesión de 2 de mayo de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.





**NOTIFICACIONES, NULIDAD DE. CUANDO EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA SU INTERPOSICION TRATANDOSE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** La expresión "surtir efectos" significa que en un determinado momento o fecha, aquella persona a quien va dirigida una notificación se le tiene por legalmente enterada de la misma, con independencia de que materialmente la conozca o no; esto es, que el legislador, atendiendo a la seguridad jurídica, da por sentado que en una hora y día precisos un particular tiene conocimiento de un acto o resolución que puede o no pararle perjuicios. De conformidad con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, dos son las hipótesis en que la notificación de un acto administrativo surte efectos: 1a) el día hábil siguiente a aquel en que es realizada formalmente por el actuario o notificador; y, 2a) el mismo día en que el interesado o su representante legal manifiesta haber tenido conocimiento del acto o resolución administrativos. Una congruente interpretación de los numerales de mérito en relación con la presentación en tiempo de los recursos administrativos, permite sostener que la segunda hipótesis sólo es aplicable: o bien, cuando no obren constancias de la notificación al particular; o, existiendo las mismas, la fecha de la manifestación de haber tenido conocimiento del acto o resolución impugnados mediante el recurso, sea anterior a la de la fecha que conste en las constancias notificatorias. Ahora bien, si la notificación que se pretendió combatir mediante el recurso de nulidad de notificaciones, no surtió efectos como tal dado el vicio que se le atribuye; sin embargo, resulta que sí se manifestó conocer de la diligencia "mal practicada" en determinada fecha, la sola manifestación de conocer de la "diligencia mal practicada", surte efectos de notificación, a partir de dicha fecha, para la presentación del recurso de nulidad de notificaciones, cuyo objeto lo será precisamente, esa "mal practicada" o la notificación que acusa la irregularidad que se le atribuyó. Por tanto, a partir de esa fecha existió la obligación de interponer el recurso de nulidad de notificaciones dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, pues las deficiencias que se le atribuyen al acto o diligencia notificatoria, por sí solas no invalidan la manifestación de conocer del multicitado vicio desde la fecha que se precisó.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.





Amparo directo 573/90. Carlos Arenas Arce. 13 de junio de 1990.  
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.  
Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Por lo anteriormente expuesto resulta legalmente practicada la notificación de la resolución identificada con el No. de crédito 1343037491, toda vez que los argumentos vertidos por la contribuyente son insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan las mismas, de conformidad con el artículo 68 del Código Federal Tributario, máxime que la diligencia de notificación materia de impugnación, se entendió con la propia contribuyente y toda vez que la recurrente reconoce que la diligencia de notificación fue practicada el día 06 de Diciembre de 2004, es decir, el día en que la misma se materializó en el mundo fenomenológico.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 129 fracción IV segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación procede desechar por extemporáneo el presente medio de impugnación, toda vez que resulta evidente que al día 15 de Febrero de 2005, fecha en que la C. LUZ ELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ presentó el escrito de interposición de Recurso de Revocación, tal y como se demuestra con el sello de recibido, impreso en dicho escrito, había transcurrido ya en exceso el término establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, precepto que en su parte relativa establece que el escrito de interposición de Recurso de Revocación deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, por lo que resulta extemporáneo el medio de defensa que nos ocupa, en virtud de que el término aludido empezó a computarse el día 08 de Diciembre de 2004, en virtud de que la notificación surtió efectos el día 06 de Diciembre de 2004, de conformidad con el artículo 135 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y toda vez que la contribuyente manifestó haber tenido conocimiento de dicha resolución en dicha fecha; de tal forma que es obvio que el plazo de cuarenta y cinco días, computado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, numeral que señala los días hábiles para el cómputo de los plazos y la legal práctica de las notificaciones, feneció el día 04 de Febrero de 2005; consecuentemente procede desechar por extemporáneo el presente medio de defensa legal.





Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 129 fracción IV segundo párrafo y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se confirma la legalidad de la notificación del oficio con No. de Control 10190357003571, en el cual se contiene el crédito fiscal identificado con el No. 1343084391, practicada el día 06 de Diciembre de 2004.

**SEGUNDO.-** Se desecha el Recurso de Revocación intentado en contra de la resolución contenida en el Oficio No. de Control 10190357003571, identificada con el No. de Crédito 1343084391, así como del Requerimiento de Obligaciones Omitidas contenido en el Oficio No. de Control 10190357003571 y notificación respectiva de fecha 15 de Julio de 2004, por extemporáneo con fundamento en el artículo 129 fracción IV segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Se hace del conocimiento de la contribuyente que cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, a efecto de impugnar la misma a través del Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 132 último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

**A T E N T A M E N T E**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"**  
Saltillo, Coah; a 07 de Noviembre de 2005  
**EL DIRECTOR JURIDICO**

  
**LIC. ALFREDO VALDES MENCHACA**